

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: JOSÉ ANASTASIO CONTRERAS INFANTE
Demandada: GLORIA INÉS MARTÍNEZ
Radicado: 11001-31-10-004-2018-00265-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió un incidente de objeción a los inventarios.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso declarativo de unión marital de hecho, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes JOSÉ ANASTASIO CONTRERAS INFANTE y GLORIA INÉS MARTÍNEZ, desde el 29 de junio de 2009 al 31 de julio de 2013, conforme fue declarada por el juzgado en sentencia de 29 de septiembre de 2014.

2.- La diligencia de inventario y avalúo de bienes se llevó a cabo el 13 de marzo de 2019, con la presencia de las partes y sus apoderadas judiciales. Como activo social, JOSÉ ANASTASIO CONTRERAS INFANTE inventarió **i)** La suma de \$22.569.273 por concepto del mayor valor que adquirió durante la vigencia de la sociedad patrimonial el apartamento 204, interior 2, bloque 3 ubicado en la carrera 84 No. 33-16 sur de Bogotá, de propiedad de GLORIA INÉS MARTÍNEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-446805, **ii)** La suma de \$11.869.334 por concepto del mayor valor que adquirió durante la vigencia de la sociedad patrimonial la tercera parte del inmueble ubicado en la calle 26 No. 98-63 de Bogotá, de propiedad de GLORIA INÉS MARTÍNEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-635523.

La apoderada judicial de la demandada GLORIA INÉS MARTÍNEZ no inventarió bien o deuda alguna; sin embargo, la apoderada del demandante manifestó que objetaba dicho inventario y la juez le imprimió el trámite correspondiente a esa manifestación.

3.- Por su parte, la apoderada judicial de GLORIA INÉS MARTÍNEZ objetó el inventario que presentó JOSÉ ANASTASIO CONTRERAS INFANTE, a fin de que se excluyan las dos partidas inventariadas, con fundamento en que el dictamen aportado como prueba del mayor valor de los dos inmuebles de propiedad de la demandada, se limitó a relacionar el incremento anual catastral de los predios y, porque durante la convivencia de los compañeros permanentes no se hicieron mejoras a los inmuebles que dieran lugar a incrementar el valor de los mismos.

4.- En audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020 fueron decididas las objeciones a los inventarios; el *a quo* declaró probadas parcialmente las objeciones formuladas por las partes; en consecuencia, dispuso excluir del inventario la primera partida inventariada y aprobó el inventario teniendo como activo social la segunda partida relacionada.

Como sustento de dicha determinación, el *a quo* indicó que, en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-446805 no fue demostrado un incremento material del mismo, pues el avalúo catastral no es prueba de ello. En relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula 50C-635523 señaló que, pese que al inmueble no se le realizaron mejoras durante la vigencia de la sociedad patrimonial *"de la tabla de valorización de catastro respecto de dicho bien inmueble, se evidencia un incremento considerable para el año 2011, con relación al año 2010, por valor de \$42.597.000, lo que significa, atendiendo el precedente jurisprudencial -se refiere a la sentencia C-014 de 1998-, que sí hubo un incremento material de la riqueza de su propietaria en su cuota parte; por lo tanto, queda demostrado el mayor valor denunciado por el demandante en la partida segunda del activo por \$11.869.334"*

5.- Inconformes con la decisión, las apoderadas judiciales de ambas partes impugnaron dicha determinación.

La apoderada judicial del demandante interpuso directamente el recurso de apelación que hizo consistir en que fue demostrado el mayor valor que adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-

446805, durante la vigencia de la sociedad patrimonial que conformaron las partes, por lo que dicha partida debe formar parte del inventario de bienes.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que no se encuentra de acuerdo con la decisión de tener como parte del activo social la suma de \$11.869.334, como mayor valor adquirido por el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-635523, porque al predio no se le hicieron mejoras útiles que hubiesen incrementado su valor, y el mayor valor no guarda relación con la actualización del precio del predio conforme el avalúo catastral del inmueble. Como la juez no modificó su decisión concedió la alzada.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hagan parte de tal sociedad y cuya denuncia se haga bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Sea lo primero precisar que, si la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que en vigencia de la sociedad patrimonial los compañeros no adquirieron bienes, por lo que aportaba un acta donde el inventario lo presentaba en ceros, resultaba manifiestamente improcedente que la juez hubiese dispuesto tramitar la objeción que contra dicha acta formuló la apoderada judicial del demandante, con la finalidad que la juez declare que si existen bienes sociales.

Lo anterior, habida consideración que acorde con el inciso 4º del numeral 2º del artículo 501 del C.G. del P., "La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la

masa social." (subrayado para resaltar); luego, es improcedente objetar el inventario para que se declare que existieron bienes sociales.

En el *sub - lite*, lo pretendido por la parte demandante como recurrente es, básicamente, que se incluyan a favor de la sociedad patrimonial que conformaron JOSÉ ANASTASIO CONTRERAS INFANTE y GLORIA INÉS MARTÍNEZ, las sumas de \$22.569.273 y \$11.869.334 por concepto del mayor valor que adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S-446805 y 50C-635523, éste último en una tercera parte, respectivamente, de propiedad de la compañera permanente GLORIA INÉS MARTÍNEZ, mayor valor que hizo consistir en el aumento progresivo del avalúo catastral que tuvieron los predios durante los años 2009 al 2013, para lo cual aportó un dictamen pericial que arrojó como resultado dichos valores, atendiendo el aumento anual de los predios, debidamente acreditado con los correspondientes certificados catastrales de los inmuebles, expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; por lo que solicita, se incluya como parte del inventario la suma de \$22.569.273 relacionada como mayor valor del predio identificado con el folio 50S-446805, que fuera excluido por el juzgado.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada recurrente solicita que sea revocada la decisión del juzgado de incluir como activo social la suma de \$11.869.334 por concepto del mayor valor que adquirió, durante la vigencia de la sociedad patrimonial, la tercera parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-635523 de propiedad de la demandada, por cuanto afirma que, a ninguno de los inmuebles relacionados se les hicieron mejoras o construcciones que aumenten su valor material.

Puestas, así las cosas, desde ya anuncia el despacho que, no solo la primera partida relacionada con la suma de \$22.569.273 como mayor valor del predio identificado con el folio 50S-446805 debía ser excluida, como lo dispuso el juzgado, sino también la segunda partida del activo relacionada en el inventario por la suma de \$11. 869.334 como el mayor valor que adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-635523 en la cuota parte de propiedad de la compañera, durante la vigencia de la sociedad patrimonial, por cuanto ese mayor valor se hizo consistir en el incremento anual del precio de los inmuebles por el simple transcurso del tiempo, conforme se verifica del dictamen aportado como prueba de dichas partidas, que sustentó su conclusión en el certificado catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por cuanto el mayor valor que adquiere un inmueble no deriva de la valorización que obtuvo un bien inmueble, como resultado de la devaluación de

la moneda o inflación, sino de las mejoras o construcciones que se hubieren realizado al inmueble, lo que conlleva un aumento en el valor del predio, situación que no fue demostrada en este asunto.

Precisamente, sobre la connotación de la expresión mayor valor de los bienes propios de los cónyuges, la Corte Constitucional con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra la frase "... o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho", contenida en el parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, expresó: "*Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad (...) En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve.*

De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.

La demanda de la actora debe analizarse a partir de esta premisa. Ella plantea que del texto legal atacado se deduce que la valorización que obtienen los bienes propios de los compañeros permanentes ingresa a la sociedad conyugal, hecho que implica un perjuicio económico para el compañero al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda. Esa es la razón que la conduce a presentar la demanda de inconstitucionalidad, por considerar que, al comparar esta situación con la que se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal, en esta materia se brinda un trato discriminatorio a los compañeros permanentes.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación.

Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes. (Sentencia C-014 de 1.998, se subraya para resaltar).

Por su parte, la Doctrina ha precisado en qué casos el aumento de valor de un bien propio ingresa al haber social:

"Así mismo, pertenecen al haber social de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho los aumentos de valor de los bienes propios, esto es, el 'mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho' (parte final del párrafo del art. 3º, Ley 54 de 1990), provengan de causas naturales físicas (vgr. Aumento de valor por envejecimiento en cosas antiguas, reducción de ejemplares, etc.), económicos (vgr, revalorización de acciones, desarrollo económico del sector, prohibición de exportaciones de esta especie, etc.), sociales (vrg, desarrollo del sector, servicios públicos, de comunicación, etc.) religiosos (vgr. Iglesias, etc) o por causa de la industria humana (vgr. Conservación o refacción de la edificación) o de inversiones económicas, sociales o propias. En todos estos casos el aumento de valor se considera bien social sin lugar a recompensa..." (Derecho de Familia- derecho marital-filial-funcional, cuarta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., pág. 234, doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Conforme con los anteriores lineamientos jurisprudenciales y doctrinales, resultó acertado que la juez del conocimiento hubiese optado por excluir la partida primera del activo social, relacionada con el mayor valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-446805, cuantificado con base en el incremento anual del mismo, certificado por la oficina de catastro, pero, erró al incluir como parte del activo social, la partida segunda del activo relacionada con el mayor valor de la tercera parte del inmueble identificado con

el folio de matrícula 50C-635523, habida cuenta que ese mayor valor también fue calculado con base en el avalúo catastral; todo porque, tras observar la juez el certificado catastral visible a folio 259 que la entidad certificó que dicho predio sufrió un aumento considerable del avalúo en el año 2011, con relación al año 2010, por valor de \$42.597.000, pues dicha decisión además de ser contradictoria en relación con la determinación frente al otro inmueble, desconoce el precedente jurisprudencial plasmado en la sentencia C-014 de 1998, que el *a quo* citó como fuente de su decisión, la que no consagró esa circunstancia como excepción al presupuesto al que se refiere la sentencia de constitucionalidad, esto es, que *"la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes"* no constituye el mayor valor de un bien inmueble.

Por consiguiente, como no fue demostrado en el expediente que a los inmuebles relacionados en los inventarios le fueron realizadas mejoras o construcción alguna, que por esas razones incrementaran el valor del precio de los predios, tratándose de bienes propios, como lo son, pues fueron adquiridos por GLORIA INÉS MARTÍNEZ antes de la vigencia de la sociedad patrimonial declarada por el juzgado, conforme se verifica del historial jurídico de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-446805 y 50C-635523, se integran o acrecen el patrimonio propio, luego le pertenecen a la compañera permanente propietaria en lo que sustancialmente le puede corresponder.

Conforme con todo lo anterior, dichas partidas ameritaban ser excluidas, porque lo inventariado como activo social por concepto del mayor valor de unos bienes inmuebles propios de la demandada, fue la valorización actualizada del precio de los bienes durante la vigencia de la sociedad patrimonial por concepto de avalúo catastral, concepto que queda excluido de plano, por cuanto, conforme con la jurisprudencia y doctrina transcrita, no es procedente tener dicho fenómeno como incremento patrimonial del bien relacionable como activo adicional de esos bienes, pues dichas partidas no fueron inventariadas sobre la base que efectivamente los inmuebles obtuvieron una valorización por razón del trabajo conjunto de la pareja o, en otras palabras, que el mayor valor del que se habla fuese diferente a aquel adquirido por los bienes inmuebles debido a la mera actualización de su precio como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, que lleve a determinar que el aumento en el valor que se aduce obtuvieron los inmuebles propios de la demandada, deba formar parte de la sociedad patrimonial.

Con base en todo lo considerado, será declarado impróspero el recurso de apelación formulado por la parte demandante y, revocada la providencia

impugnada en cuanto dispuso incluir como parte del activo social la suma de \$11.869.334 como mayor valor de la tercera parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-635523.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

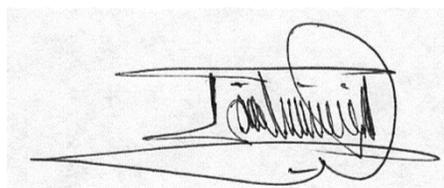
PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en lo que fue objeto del recurso de apelación formulado por la apoderada de GLORIA INÉS MARTÍNEZ, esto es, la decisión del juzgado de tener como parte del activo social la suma de \$11.869.334 como mayor valor del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-635523, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPRÓSPERO el recurso de apelación formulado por la parte demandante, con base en lo analizado en esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR al demandante JOSÉ ANASTASIO CONTRERAS INFANTE a pagar las costas causadas por no haber prosperado el recurso. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00 M/cte.

CUARTO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado